

Acuerdo de intercambio de información y cooperación entre la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de España y la Inspección General de Trabajo de Portugal

LA LEY 2305/2009

En Madrid, a 3 de octubre de 2003

REUNIDOS

En representación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de España, el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Minondo Sanz, Director General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, nombrado por Real Decreto 1089/2002, de 18 de octubre.

En representación de la Inspección General de Trabajo de Portugal, el Ilmo. Sr. D. Nuno Ataíde das Neves, Inspector General de Trabajo de Portugal, nombrado por Despacho conjunto del Primer Ministro y del Ministro de Seguridad Social y de Trabajo nº 807/2002, de 11 de octubre de 2002.

DECLARAN

Que el 30 de noviembre de 1998 se firmó una Declaración de Intenciones sobre Cooperación y Asistencia Técnica en materia Laboral y de Asuntos Sociales entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales del Reino de España y el entonces Ministerio de Trabajo y de Solidaridad de la República de Portugal.

Que, considerando dicha Declaración de Intenciones, en la Cumbre Hispano Lusa celebrada en Valencia los días 2 y 3 de octubre de 2002, se firmó el Protocolo de Cooperación y Asistencia Técnica en materia Laboral y de Asuntos Sociales entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España y el Ministerio de Seguridad Social y de Trabajo de la República Portuguesa que acuerda el programa de actividades para 2003 (1) .

Que en el punto nueve del citado Protocolo se contemplan actividades a desarrollar en el ámbito de intercambio de información y cooperación entre la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de España y la Inspección General de Trabajo de Portugal iniciado en 2001.

Que ambas Inspecciones han venido manteniendo contactos desde el año 2000 con sustanciales avances en la identificación de los ámbitos de actuación inspectora que son objeto de común interés, así como en su análisis, diagnóstico y propuestas de cooperación derivadas de los mismos, especialmente gracias a las valiosas aportaciones realizadas en las reuniones celebradas entre las Inspecciones más próximas a nivel regional.

Que las estructuras y mecanismos existentes ofrecen un medio de cooperación transnacional y, en particular, en el contexto del artículo 4 de la Directiva 96/71/CE (LA LEY 6451/1996) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios.

Que a la vista del intenso flujo de trabajadores transfronterizos entre ambos países y del auge de las prestaciones de servicios de carácter transnacional entre los mismos, es patente la conveniencia de articular mecanismos de comunicación entre ambas Inspecciones que permitan mantener una relación fluida y ágil, tanto a nivel central como entre los servicios regionales de Inspección de Trabajo que operan a ambos lados de la frontera, considerándose la firma de este Acuerdo como la forma más idónea para diseñar y organizar las sucesivas actividades entre ambas Inspecciones, por razones de coherencia y

avance progresivo en la cooperación.

ACUERDAN

PRIMERO. Establecer un marco de colaboración permanente, que será objeto de revisión anual, en los siguientes ámbitos de actuación:

1. Seguridad y Salud en el Trabajo.

Las autoridades centrales de ambas Inspecciones intercambiarán información en materia de prevención de riesgos laborales respecto de las empresas del país vecino que operen en su territorio, especialmente, en relación con los Servicios de Prevención propios. Asimismo, informarán a la Inspección del país de origen de dichas empresas sobre las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales detectadas, al objeto de que las mismas puedan ser incluidas por dicha Inspección en sus programas de actuación o sean consideradas a efectos de responsabilidades.

2. Accidentes de Trabajo.

a) Informes de accidentes de trabajo.

En caso de accidentes de trabajo ocurridos en el territorio de un país que afecten a trabajadores de empresas del país vecino, la autoridad central de la Inspección del país donde se produce el accidente informará a la autoridad central de la Inspección del país vecino, de oficio o a requerimiento de ésta, del resultado de la investigación de dichos accidentes, así como de las medidas adoptadas como consecuencia de tales accidentes.

La autoridad central de la Inspección General de Trabajo de Portugal enviará a la autoridad central de la Inspección de Trabajo española a requerimiento de ésta, un informe sobre el cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales con ocasión de un accidente de trabajo de un trabajador desplazado a Portugal al servicio de una empresa española, al objeto de poder exigir las responsabilidades pertinentes y en particular, determinar si procede o no el recargo de prestaciones de la Seguridad Social.

b) Notificación inmediata del parte de accidente.

Con independencia del informe referido en el apartado anterior, todos los accidentes de trabajo que afecten a trabajadores de empresas del país vecino, serán notificados de oficio inmediatamente, conforme a los criterios del apartado SEGUNDO, por la autoridad regional o central según corresponda de la Inspección del país que haya tenido conocimiento del mismo (normalmente la del país donde se ha producido el accidente) a la autoridad regional del otro lado de la frontera o, en su caso, a la autoridad central de la Inspección del país vecino.

3. Permiso de trabajo de ciudadanos extracomunitarios.

Dadas las divergencias detectadas en las respectivas legislaciones respecto a la exigencia o no de permiso de trabajo en el país al que se desplacen temporalmente ciudadanos extracomunitarios contratados por empresas del país vecino, que sí tienen permiso de trabajo para trabajar en el país de sede de la empresa, se estudiará el sistema de abordar dicha cuestión conforme al criterio de reciprocidad.

4. Actuaciones comprobatorias previas y procedimiento sancionador con empresas domiciliadas en el país vecino.

a) Citaciones, solicitudes de documentación, notificación de requerimientos y demás actuaciones que exijan la localización de la empresa e identificación de su representante legal.

En caso de que hubiese dificultades de localización de la sede social de la empresa o de identificación de su

representante legal (o de sus administradores si se trata de Sociedades), lo cual es muy frecuente en las “pymes” (pequeñas y medianas empresas) y en las empresas de transportes, se requerirá a estos efectos la colaboración de la autoridad regional del otro lado de la frontera o, en su caso, de la autoridad central de la Inspección del país vecino, conforme a los criterios del apartado SEGUNDO.

b) Notificación de actas de infracción.

La empresa infractora portuguesa será notificada por la Inspección de Trabajo española en su sede social por correo certificado internacional, y en caso de que no sea posible la notificación, se enviará a la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares para que se proceda a su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada de España en Portugal.

La empresa infractora española será notificada por la Inspección de Trabajo portuguesa en su sede social por correo certificado internacional, y en caso de que no sea posible la notificación, se enviará a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Portuguesas del Ministerio de Asuntos Exteriores Portugués, para que se proceda a su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada de Portugal en España.

En caso de que hubiese dificultades de identificación de la sede social de la empresa, se requerirá la colaboración de la autoridad regional del otro lado de la frontera o, en su caso, a la autoridad central de la Inspección del país vecino, conforme a los criterios del apartado SEGUNDO.

5. Intercambio de información sobre los flujos de trabajadores.

Ambas Inspecciones intercambiarán información sobre los trabajadores de empresas del país vecino que presten servicios en su territorio, con ocasión de actuaciones inspectoras concretas, que será analizada periódicamente por las autoridades regionales y con carácter anual por las autoridades centrales, distinguiendo los siguientes supuestos:

- 1.** Trabajadores que se desplazan en el marco de una prestación de servicios transnacional
- 2.** Trabajadores que se desplazan diariamente al otro lado de la frontera.
- 3.** Trabajadores que se desplazan por un período de dos o tres meses en el sector agrícola.

Suministro de datos personales y profesionales de los trabajadores:

- En el caso de que cualquiera de las dos Inspecciones, necesite conocer algún dato adicional de un trabajador que esté o haya estado desplazado en el país vecino, la autoridad regional o central de la Inspección receptora de la solicitud velará por que dicho dato pueda ser facilitado, ya sea de forma directa o indirectamente, a su instancia, por el organismo que pueda proporcionarlo, especialmente, si se estuviera investigando la posible compatibilización de la percepción del subsidio por desempleo en el país de origen y el trabajo retribuido en el país vecino o viceversa.
- La información podrá requerirse y suministrarse por cualquier medio, incluidos los electrónicos, informáticos y telemáticos, siempre que permita la adecuada identificación del solicitante de la información y de quien la proporciona.
- El tratamiento automatizado de datos personales a que pudiera dar lugar la aplicación del presente Protocolo se realizará, por parte de la Inspección española en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (LA LEY 4633/1999), que regula la Protección de Datos de Carácter Personal, y por parte de la Inspección portuguesa en los términos previstos en la Ley nº 67/98, de 26 de Octubre, Ley de Protección de Datos Personales.

6. Cooperación y asistencia derivada de la Directiva 96/71/CE (LA LEY 6451/1996), sobre

desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional, en materia de información.

Ambas Inspecciones llevarán a cabo un control e intercambio recíproco de información, conforme a los criterios del apartado SEGUNDO, sobre las empresas del país vecino que comuniquen a la autoridad competente el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional, y sobre las empresas detectadas que hayan efectuado el citado desplazamiento sin haberlo comunicado conforme a la normativa vigente. Dicha información será analizada periódicamente por las autoridades regionales y con carácter anual por las autoridades centrales.

Además, se comunicarán recíprocamente de oficio las infracciones administrativas cometidas por dichas empresas con ocasión de tal desplazamiento.

También se intercambiarán información sobre la identidad de los trabajadores que se desplacen en el marco de dicha prestación de servicios transnacional, conforme a la comunicación que efectúe la empresa o en su defecto, con ocasión de las actuaciones inspectoras que detecten tales desplazamientos. A estos efectos, serán aplicables las reglas de "suministro de datos personales y profesionales de los trabajadores" enunciadas en el punto 5 anterior.

Asimismo, se prestarán mutuamente la cooperación y asistencia técnica necesarias respecto a las peticiones justificadas de información relativas al desplazamiento de trabajadores en el marco de prestaciones de servicios transnacionales, incluidos los casos de abuso manifiesto y de actividades transnacionales presuntamente ilegales.

SEGUNDO. Establecer enlaces directos de comunicación en los términos expresados en el punto PRIMERO, conforme a los siguientes criterios:

Comunicación directa entre las autoridades regionales limítrofes:

Cuando se trate de información sobre empresas o trabajadores que tengan vínculos en ambas regiones limítrofes fronterizas, - empresas con sede en una región fronteriza que realiza su actividad en la región limítrofe del país vecino o trabajadores que tienen su domicilio en una región fronteriza y prestan los servicios en la región limítrofe del país vecino -, se comunicará directamente entre las siguientes autoridades regionales limítrofes:

Director Territorial de Galicia - Delegado de Viana do Castelo y Vila Real

Director Territorial de Castilla y León - Delegados de Braganza, Guarda y Covilha

Director Territorial de Extremadura - Delegados de Castelo Branco, Portalegre y Évora

Director Territorial de Andalucía - Delegados de Beja y Faro

Comunicación directa entre las autoridades centrales:

Las relaciones entre el resto del territorio español y el resto del territorio portugués, así como las relaciones entre cualquiera de las autoridades regionales citadas en el apartado anterior y las regiones del país vecino no limítrofes, se establecerán mediante el enlace directo entre las dos autoridades centrales a solicitud de los respectivos Directores Territoriales españoles y los Delegados portugueses.

TERCERO. Comisión Mixta de Seguimiento.

Ambas Inspecciones acuerdan crear una Comisión Mixta de Seguimiento de la ejecución de este Acuerdo, compuesta por tres miembros por parte de cada Inspección (un representante de la autoridad central y dos representantes de las autoridades regionales), que será presidida alternativamente por períodos anuales por el representante de la autoridad central del país correspondiente, y que tendrá las siguientes

funciones:

- 1.** Resolver las incidencias que pueda plantear la ejecución de este Acuerdo.
- 2.** Mantener permanentemente actualizado la identificación y datos de localización de las personas de contacto a nivel regional y central.
- 3.** Velar por la convocatoria de la reunión anual de análisis y revisión del Acuerdo, sin perjuicio de las reuniones bilaterales de carácter regional que pudieran estimarse convenientes.
- 4.** Intercambio de información sobre las modificaciones legislativas con incidencia en las actuaciones inspectoras, así como en la organización, funcionamiento y competencias de cada una de las Inspecciones. Análisis de las respectivas legislaciones y de los procedimientos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE ESPAÑA

EL INSPECTOR GENERAL DE TRABAJO DE PORTUGAL

Fco. Javier Minondo Sanz

Nuno Ataíde das Neves

(1) La parte en amarillo no se incluyó, por error mecanográfico, en el documento realmente firmado.
